

EXPEDIENTE Nº 1658-C-02

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA Nº 1139

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN FALTAS, INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES MUNICIPALES.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1º: Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.-

ARTÍCULO 2º: Los términos “falta”, “contravención” e “infracción” están utilizados en este Código con idéntico significado.-

ARTÍCULO 3º: Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ordenanzas o normas nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Firmat, anteriores al hecho.-

ARTÍCULO 4º: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor.-

ARTÍCULO 5º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.-

ARTÍCULO 6º: La tentativa no es punible, ni la complicidad en las contravenciones.-

ARTÍCULO 7º: El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.-

ARTÍCULO 8º: Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa e inhabilitación accesoria. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y el desempeño de su función.-

EXPEDIENTE Nº 1658-C-02

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.-

ARTÍCULO 9º: Cuando la infracción fuere cometida por un menor de 18 años no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de faltas deberá, no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles la sanción que hubiere correspondido, según la falta si esta se produjo como consecuencia de la negligencia de aquellos para impedirla.

ARTÍCULO 10º: La condena de ejecución condicional no es aplicable en materia de faltas.-

ARTÍCULO 11º: Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenada por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un año, a partir de la sentencia definitiva.-
La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción.-
A los fines de los controles pertinentes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1124/2003.-

ARTÍCULO 12º: La defensa letrada no es necesaria en el juicio por faltas, pudiendo el presunto infractor solicitarla expresamente, si así lo desea.-

INTERJURISDICCIONALIDAD

ARTÍCULO 13º: En materia de tránsito, todo imputado que se domicilie a más de 60 kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la contravención, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir condena, ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.-
A tales efectos, y previo su pedido especial, el juez de su domicilio deberá requerir todos los antecedentes de la causa, al que hubiera intervenido originalmente, estando éste obligado a su remisión, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento.-
Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor a los 60 kilómetros, está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser traído por la fuerza pública, ante el juez que corresponda.-
Asimismo, cuando el presunto contraventor acredite necesidad de ausentarse, se podrá aplazar su juzgamiento hasta su regreso. Este plazo en ningún caso, podrá ser mayor de 60 días corridos, salvo atendibles razones que justifiquen una postergación por un plazo mayor, a juicio de juez interviniente.-

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

Los convenios interjurisdiccionales serán celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

DEBER DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 14º: El Juez de Faltas Municipal, el personal afectado al Juzgado así como los demás funcionarios que tengan intervención en las actividades de prevención, control y sanción, deberán observar las siguientes reglas:

a- En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia de personas capaces.
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.
3. Identificarse ante el presunto contraventor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece y su número de placa o credencial.
4. Comprobándose la falta, deberá dar cuenta al funcionario correspondiente a los efectos de labrar de inmediato un acta de comprobación utilizando para ello el formulario reglamentario, donde constará lo siguiente:
 - Lugar, fecha, hora, año correspondientes al hecho o a la acción punible.
 - La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos empleados para cometerlos.
 - El nombre y apellido y domicilio del o de los imputados, si hubiere sido posible determinarlo.
 - Nombre y apellido y domicilio de los testigos, si los hubiese.
 - La disposición legal presuntamente infringida.
 - La identificación del titular del dominio, cuando se trate de bienes registrables, su dirección y si fuese posible, la identidad del presunto infractor.
 - La firma del agente actuante y aclaración, como así la del presunto infractor, de ser posible.
 - El funcionario denunciante actuará como testigo del hecho.
5. En cuanto al domicilio del imputado, denunciado en el acta de comprobación, servirá a todos los efectos legales como constituido expresamente.-
6. Labrar por duplicado el acta y entregar copia al infractor presunto. Cuando no sea posible localizar al mismo, deberá ser fijada en un lugar visible del domicilio de manera que pueda ser localizada por éste. Cuando se negare a recibir el acta, el inspector dejará asentado constancias del hecho.-
Las actas de comprobación labradas por agente municipal, serán consideradas como documento público, por lo que el falseamiento de los

EXPEDIENTE Nº 1658-C-02

datos asentados hará incurrir a su autor en el delito de falsedad ideológica previsto por la legislación penal en vigencia.-

- b- En materia de notificación:** El Juez de Faltas, mediante resolución designará un oficial notificador a los fines previstos en éste Código.
- c- En materia de juzgamiento:**
 1. Aplicar la legislación vigente.
 2. Evaluar el acta de comprobación de la contravención, con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada. Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido por el art. 14 inciso a - 4, podrán ser desestimadas por el Tribunal de Faltas.
 3. Cuando existan presunciones fundadas en el sentido que el imputado intenta eludir la acción del Tribunal, el agente podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, cuando la gravedad de la falta así lo requiera.
 4. Las actuaciones labradas serán remitidas al Tribunal Municipal de Faltas en el término de veinticuatro horas (24 hs.).-

DE LAS PENAS

ARTÍCULO 15º: Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de apercibimiento, multa o inhabilitación, además como accesorio se establecerán las penas de comiso, clausura, traslado, demolición y concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

- a- *Comiso:*** El comiso importa la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerla, a los que se le dará el destino que exista en las reglamentaciones respectivas. Los elementos decomisados deben ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal cuando sean aprovechables. En caso contrario, cuando presente peligro su utilización el juez ordenará su destrucción o inhabilitación.
- b- *Clausura:*** La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional. Puede ser total o parcial, por tiempo indeterminado, o por tiempo determinado; no pudiendo el primer caso exceder de 90 (noventa) días. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas; no pudiendo en el primer caso exceder de 90 (noventa) días.
- c- *Traslado:*** El traslado de todo tipo de bienes y/o la demolición de establecimientos o instalaciones comerciales, industriales o viviendas, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad al público a sus ocupantes o cuando representen riesgos de cualquier tipo.

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

- d- *Concurrencia a cursos especiales:*** La sanción de concurrencia a cursos especiales puede ser aplicada como alternativa a la multa. En tal caso, la aprobación del curso redime de ella. En cambio, su incumplimiento, triplicará la sanción de la multa.

La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. El apercibimiento consiste en un llamado de atención, efectuado por el juez, al infractor el reproche público y de invitación a no reiterar las conductas reprobadas. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la reglamentación.-

ARTÍCULO 16º: Se considerarán faltas de especial gravedad:

- a-** Aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones en las Ordenanzas que regulan condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- b-** Prevención y eliminación de la contaminación ambiental y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
- c-** Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.
- d-** Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.
- e-** Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales.
- f-** La manipulación de residuos patogénicos.
- g-** La utilización de elementos fitosanitarios.
- h-** Almacenamiento y manipulación de combustibles gaseosos y líquidos.

ARTÍCULO 17º: La sanción de inhabilitación no podrá exceder de 90 (noventa) días, y recae según derecho, permiso, licencia, o habilitación comercial, reduciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el Juez fije. No obstante ello, no podrá ser dejada sin efecto, aunque halla vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas municipales vigentes para la materia.-

ARTÍCULO 18º: La sanción de inhabilitación podrá ser de hasta 180 (ciento ochenta) días respecto de los supuestos contemplados en el Art. 16.-

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

Vencido dicho plazo y de no subsanar los motivos que dieron lugar a la sanción, la inhabilitación será definitiva.

PAGO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 19º: La sanción de multa puede abonarse:

- a- Con el pago del mínimo de la multa establecida, cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la contravención.-
- b- Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía de apremio cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.-
- c- Abonarse en cuotas para los infractores de escasos recursos.-

ARTÍCULO 20º: La acción y la pena se extinguen:

- a- Por la muerte del imputado o condenado.
- b- Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c- Por la prescripción.
- d- Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Solo se admitirán nuevos pago voluntarios cuando haya transcurrido un plazo de 90 días de la comisión de la última infracción.-

ARTÍCULO 21º: La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por las secuelas del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.-

EXIMENTES.

ARTÍCULO 22º: La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción cuando se den las siguientes situaciones:

- a- Una necesidad debidamente acreditada.-
- b- Cuando el presunto contraventor no pudo evitar cometer la falta.-

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

ATENUANTES.

ARTÍCULO 23º: La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando atendiendo a la falta de gravedad de la contravención, ésta resulte intrascendente.-

AGRAVANTES

ARTÍCULO 24º: La sanción podrá aumentarse hasta el triple cuando:

- a- La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daños en las cosas.-
- b- El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, o utilizando una franquicia indebidamente o que no correspondía.-
- c- La haya cometido abusando de reales situaciones de emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.-
- d- Se entorpezca la prestación de un servicio público.-
- e- Que el infractor sea funcionario y que cometa la falta abusando de tal carácter.-
- f- Se encuentre en rebeldía o incomparecencia injustificada.-

CRITERIOS

ARTÍCULO 25º: Al aplicar la Sanción por faltas el Juez debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente a:

1. La extensión del daño causado o el peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
3. La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar.
4. La existencia de pagos voluntarios a sanciones impuestas por infracciones contempladas en una misma sección de régimen de falta en el transcurso del último año.

ARTÍCULO 26º: *Sanción sustitutiva de obligación de realizar trabajos comunitarios:*

Teniendo en consideración la naturaleza de las faltas, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el Juez puede sustituir la sanción prevista por la de "obligación de realizar trabajos comunitarios".

CONCURSO DE FALTAS.

ARTÍCULO 27º: En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán, aún cuando sean de distintas especies.-

DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE Nº 1658-C-02

ARTÍCULO 28º: La competencia en materia de faltas es improrrogable.-

ARTÍCULO 29º: Los Jueces de Faltas podrán ser recusados con causas y deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código Procesal Penal de Santa Fe. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción.-

ARTÍCULO 30º: En caso de recusación y excusación de los Jueces de Faltas, así como también cuando el Departamento Ejecutivo Municipal le conceda las licencias pertinentes al Juez de Faltas, la o las causas tramitarán por ante el funcionario municipal que el Departamento Ejecutivo Municipal designe, en concordancia con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y sin que ello implique incremento en las erogaciones presupuestarias. En esos casos no se suspenderá el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.-

EXCUSACIÓN - RECUSACIÓN

ARTÍCULO 31º: Los Jueces se inhibirán de conocer en la causa y la remitirán a quien corresponda cuando existan las siguientes circunstancias respecto al imputado:

1. Parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad o del 2º por afinidad.
2. Interés directo o indirecto en el resultado de la causa.
3. Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común. También relativo a su cónyuge.
4. Relación de dependencia.
5. Amistad íntima o enemistad manifiesta. Por las mismas causales podrá el imputado recusar a los Jueces en el primer escrito o comparendo.

ARTÍCULO 32º: Dentro de las 48 Hs. de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa, que ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante declarándose la rebeldía. En la notificación se transcribirá este artículo: La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la Resolución que la ordene, y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.-

ARTÍCULO 33º: La audiencia será pública y el tribunal labrará un acta conteniendo el descargo y la prueba ofrecida por el imputado. El juez la oirá personalmente o por

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

apoderado invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, pero el Juez podrá fijar nueva audiencia para producir la prueba pendiente.

ARTÍCULO 34º: No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

ARTÍCULO 35º: Los plazos especiales por causa de exhorto o pericias sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.

ARTÍCULO 36º: Oído el imputado y substanciada la prueba alegada a su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto y ordenará, si fuera el caso, entre el comiso o la restitución de la cosa secuestrada. La sentencia siempre será fundada.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 37º: De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad los que se considerarán con efectos suspensivos. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que lo dictó dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez Comunal de la ciudad conforme la competencia atribuida por el Art. 23 de la Ley Orgánica de Tribunales quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado si se hubiesen decretado medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 38º: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiera las sanciones de multa mayor a ciento ochenta unidades de faltas (180 U.F.), inhabilitación mayor a diez (10) días o de cuatrocientas (400 U.F.) en caso que la sentencia contemple la reincidencia y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta llevará alguna condena accesoria.

ARTÍCULO 39º: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste defectos de los que por expresa disposición del derecho anule las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

EXPEDIENTE Nº 1658-C-02

ARTÍCULO 40º: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Comunal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia y así no se haya hecho.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 41º: También procederá a pedir aclaratoria de los actos impugnables a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros siempre que ello no importe una modificación esencial. El pedido deberá interponerse entre los tres (3) días posteriores a la notificación y resolverse en el mismo término. El pedido de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos y acciones que procedan.

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 42º: Aquellas sentencias que, por su monto, no resulten susceptibles de ser revisadas mediante los recursos expresados en los artículos anteriores, podrán ser objeto del recurso de revisión ante el Intendente Municipal, el que se deducirá dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación y se resolverá dentro de los quince (15) días de recibida la causa.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 43º: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

ARTÍCULO 44º: Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa podrán solicitar la rehabilitación condicional. El juez, previo informe de la autoridad administrativa, a cuyo cargo se encuentra al cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieren pruebas satisfactorias que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.

ARTÍCULO 45º: La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional si no hubiere transcurrido un (1) año de la fecha de revocatoria.

EXPEDIENTE N° 1658-C-02

DEL JUEZ DE FALTAS

ARTÍCULO 46º: Para ser Juez de faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, poseer título de abogado con tres o más años de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 47º: Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Honorable Concejo Municipal, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho Cuerpo, conforme a lo previsto por los incisos 69 y 70 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756.-

ARTÍCULO 48º: Los Jueces de Faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- a. Retardo reiterado de justicia.
- b. Desorden de conducta.
- c. Inasistencias reiteradas no justificadas.
- d. Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f. Ineptitud.
- g. Violación de las normas sobre incompatibilidad.
- h. Falta de excusación, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 49º: A los fines de la comprobación de las causales establecidas en el artículo precedente se procederá a la instrucción del sumario administrativo pertinente, conforme lo previsto por el artículo 66, siguientes y concordantes de la Ley 9.286 anexo 1º.

ARTÍCULO 50º: Derógase la Ordenanza N° 503/88 en todos sus términos, como así también el artículo 3º de la Ordenanza N° 488/88.-

ARTÍCULO 51º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS DIECISIETE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.-